

Córdoba, 11 de diciembre 2001

REF: Actuación Nro. 12438/01

AMPLIA QUEJA – NUEVO HECHO

Sr. DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION
DOCTOR EDUARDO MONDINO.
Montevideo 1244 - Buenos Aires,
República Argentina.

-

Juan M. Picolotti, matrícula profesional nro. 1-1116 M.F.: T. 66, F. 195 por la participación acordada en estos autos caratulados: "**PICOLOTTI ROMINA Y OTROS SOBRE SOLICITUD DE INVESTIGACION EN RELACION A LA REPRESA DE CORPUS CHRISTI**" actuación nro. 12438/01, ratificando el domicilio constituido, comparece ante el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación y como mejor proceda dice:

I. OBJETO

Que cumpliendo con los objetivos y propósitos que animan a las organizaciones que represento conforme surge a fs. 1 de autos, venimos a ampliar la presente queja, denunciando un hecho nuevo, y en consecuencia, solicitamos al Sr. Defensor impugne administrativa y judicialmente la adjudicación a la empresa Harza International, para que realice el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Corpus Christi, de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

II. NUEVO HECHO

Que, en el caso que nos ocupa y preocupa, ocurrió un hecho de suma gravedad institucional que implica una férrea decisión del gobierno provincial y nacional de construir la mega represa Corpus Christi.

La Comisión Mixta Internacional Argentino-Paraguaya del Río Paraná (Comip), adjudicó la licitación para realizar los estudios de impacto ambiental en la zona donde se emplazaría la futura mega represa Corpus Christi.

Al grupo adjudicatario lo integran la consultora Harza International, asociada con las empresas IATASA^[1] de la Argentina y Tecma del Paraguay. El contrato pertinente será firmado en Posadas antes de la finalización del corriente año, con la presencia de autoridades de ambos países y del Gobierno de Misiones.

Todo el procedimiento de licitación del E.I.A., como oportunamente lo denunciáramos ante el Sr. Defensor, transcurrió en silencio y en total

obscuridad, no permitiendo a ningún interesado acceder a información al respecto.

Las organizaciones. que entablan esta denuncia, solicitaron al gobierno nacional, al gobierno de la provincia de Misiones, e inclusive a la COMIP, todo tipo de información en relación con el proceso de licitación del E.I.A., incluyendo los pliegos, conocer quiénes habían participado en su elaboración, y quiénes eran los oferentes para realizar el referido estudio.

Nunca obtuvimos respuesta alguna, ni del Estado provincial ni del Estado nacional, ni de la COMIP.

Hoy, luego de haber esperado en vano, que el gobierno cumpla con su principal obligación; informar de todas sus actuaciones a sus ciudadanos, nos enteramos, una vez más por los medios de comunicación, que ya se eligió la empresa que realizará los estudios de impacto ambiental relacionados con este mega proyecto. En definitiva, desde la óptica del gobierno, estamos frente a un procedimiento "formalmente" cerrado, culminado.

Sintetizando entonces, para concluir con el relato de este nuevo hecho, observamos que:

- La Comip en connivencia con la Eby, y sin la intervención de las autoridades ambientales a nivel nacional y provincial, deciden entregarle un millón de pesos a una empresa elegida por ellos, para que realice un estudio de impacto ambiental que viabilice la construcción de la mega represa Corpus Christi; en un territorio donde el 88,63 % de la población votó mediante plebiscito vinculante por el rechazo a la construcción de la mega represa Corpus Christi.

-

III. DERECHO

Expuesto los antecedentes fácticos fundamos legalmente la presente ampliación en:

- a) Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José De Costa Rica), arts. 1.1, 13.1 y 23.1.a
- b) Constitución Nacional, arts. 40, 41, 43, 86 y 124
- c) Ley Nacional de Inversiones Públicas Nro. 24.354
- d) Ley Nacional Nro. 23879, "De Estudio De Impacto Ambiental En Obras Hidroeléctricas Para Aprovechamiento Energético"
- e) Constitución de Misiones: arts 7, 11, 12, 56, 58, 66, 179.
- f) Leyes de la Provincia de Misiones nro. 3220 y Ley 3263.
- g) Código penal art. 248

1. El Estado argentino con su accionar viola la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

A. La publicidad de los actos del gobierno y el derecho humano a la información

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de jerarquía constitucional en la Argentina, dispone en el párrafo 1 del artículo 13 que toda persona tiene derecho(...) de buscar, recibir; a(...) informaciones e ideas de toda índole.

Es tal la importancia que tiene el derecho a la información en el Estado democrático que la comunidad internacional lo ha reconocido como uno de los derechos humanos básicos.

Los gobernantes en un sistema democrático son nuestros mandatarios. Una vez en el ejercicio de sus funciones públicas deben actuar de conformidad con la ley y dando cumplimiento al mandato que embisten. La función pública debe realizarse en un marco de transparencia, de rendición de cuentas, de responsabilidad. Para ello deben existir controles, tanto desde el poder, como desde los gobernados. Ahora bien, ¿cómo pueden efectuar lo gobernados el control de sus gobernantes cuando no cuentan con la información necesaria para ello?. La falta de acceso a informaciones en este caso, ubica a la sociedad argentina peligrosamente en el terreno de la discrecionalidad; y abre la puerta al abuso del poder estatal, al haberse imposibilitado a los gobernados a controlar los actos de sus mandatarios.

Si bien la publicidad de los actos de gobierno es un deber del Estado, en este caso pareciera que los gobernantes desconocen un hecho fundamental de la realidad que es que la información es de naturaleza pública, nos pertenece a todos. La actitud del Estado en este caso demuestra que mal entiende que la información le pertenece y que la decisión de brindarla al público es discrecional del funcionario como si fuera una suerte de potestad graciosa del mismo. En un Estado democrático el detentar información apropiada

constituye un requisito sine qua non para el ejercicio de derechos humanos básicos. La actitud virreinal del Estado argentino pone en plena vigencia la frase " el pueblo quiere saber de qué se trata" .

Resulta oportuno destacar que cuando nos referimos a la obligación de informar a cargo de los gobernantes esta no se agota con el acto en sí. Para conocer el tratamiento que nuestros gobernantes están dando a las cuestiones de interés público referidas en estas actuaciones no nos basta con conocer exclusivamente el acto estatal a través del cual se materializa la toma de decisión, necesitamos además poder acceder a expedientes administrativos, minutas o actas de reuniones oficiales y a toda la documentación que sirve y ha servido de soporte a las decisiones relacionadas con la realización de la mencionada mega obra hidroeléctrica.

Señor Defensor Del Pueblo De La Nación, la actitud del Estado argentino de no proveer la información solicitada viola el derecho humano a la información consagrado en el artículo 13 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - de jerarquía constitucional - y el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno.

B. El derecho humano a la información y el derecho a la participación

El derecho humano a la participación se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - reiteramos de jerarquía constitucional en la República Argentina- Asimismo, la Declaración de Río (firmada por el Estado argentino), así como Agenda 21 dedican especial atención al derecho a la participación en el manejo del medio ambiente y en la promoción del desarrollo sustentable. La Declaración se refiere específicamente al derecho a la participación (Ppio. 10), destacando el papel de la mujer (Ppio. 20), de los jóvenes (Ppio. 21), de los pueblos indígenas y otras comunidades locales (Ppio. 22). En Agenda 21, el ejercicio del derecho a la participación es objeto de un análisis minucioso que contempla la participación de la mujer (cap. 24), los niños y jóvenes (cap. 25), los pueblos indígenas y sus comunidades (cap. 26), las organizaciones no gubernamentales (cap. 27), los trabajadores, los sindicatos, el sector empresarial, la industria, los agricultores y la comunidad científica y tecnológica (cap. 29-32). Finalmente, resulta oportuno destacar que en su capítulo 23 afirma el hecho de que la participación de "todos los grupos sociales", a fin de lograr una "auténtica participación social" en apoyo de iniciativas comunes en favor del desarrollo sustentable, tendrá una importancia decisiva en el cumplimiento efectivo de las áreas de programas de Agenda 21. Reconoce expresamente que "uno de los requisitos fundamentales para alcanzar el desarrollo sustentable es la amplia participación de la opinión pública en la toma de decisiones".

Reflejando las obligaciones asumidas por Argentina al adherir al derecho internacional citado *ut supra*, el párrafo 11 del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional reza "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las

actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer la de generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."

Del análisis de este artículo surge que los habitantes no sólo gozamos de un derecho a un ambiente sano sino que además estamos obligados a efectuar los actos necesarios para preservar la calidad del medio ambiente. Para ello, debemos contar con las herramientas necesarias es por ello que el acceso a información es un instrumento imprescindible para poder actuar conforme a la constitución.

El "derecho a la participación" Sr. Defensor no es más que la integración de los diferentes actores sociales en los procesos sociales y políticos en los que se deciden cuestiones que los afectan. La participación no la entendemos como un fin en sí misma, sino como una útil herramienta para establecer prioridades, ofrecer soluciones, preparar, ejecutar, y tomar mejores decisiones.

Sin embargo, el ejercicio del derecho a la participación no es posible en este caso ante la negativa del Estado de proveer la información solicitada.

En definitiva señor Defensor del Pueblo, nos encontramos con que el Estado argentino mediante su actitud de denegar información en este caso ha vulnerado derechos humanos básicos como son el derecho a la información y el derecho a participar incumpliendo sus obligaciones internacionales y violando la Constitución Nacional. Impidiendo además a los habitantes cumplir con su obligación constitucional de efectuar los actos necesarios para la protección del medio ambiente.

2. La actitud del (o los) funcionario(s) público(s) responsable(s) de suministrar información pertinente en el proceso de construcción de la mega represa Corpus Christi viola el artículo 248 del código penal

Finalmente quisiéramos destacar que el funcionario público que se ha comportado desconociendo el derecho del que le ha requerido información, desconociendo el carácter público de la misma, no hay duda que no ha cumplido debidamente con su deber. Incurriendo así en el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público penado por nuestro código penal artículo 248.

3. La falta de intervención de las autoridades nacionales y provinciales ambientales en el proceso de construcción de la mega represa Corpus Christi viola las leyes 24354 y 23879

Sin embargo, y a pesar del resultado del plebiscito –que por su característica de vinculante fue declarado ley provincial en Misiones- el Estado (nacional y provincial) se empeña en continuar con el proceso de construcción de la mega represa. Este accionar, en sí mismo ilícito, adolece además de serias irregularidades procesales.

Nos preguntamos,

¿Se puede iniciar un proceso en nuestra República para la construcción de una mega obra hidroeléctrica, sin la intervención de las autoridades NACIONALES Y PROVINCIALES, capacitadas en la materia?

La respuesta es simple;

Ambos gobiernos están obligados a intervenir a través de sus entidades especialistas en la materia por que así lo exigen las leyes 24.354 y es decir que la no intervención por parte de las autoridades ambientales nacionales y provinciales significa una violación a las leyes 24354 y 23879

En el caso de la mega represa Corpus Christi, a nivel nacional, como ya lo hemos expuesto en la queja originaria, no existe acto administrativo alguno de la máxima autoridad ambiental de la República Argentina, que apruebe los términos de referencia para que la COMIP convoque y adjudique la realización de los estudios de impacto ambiental, con el agravante además, que no se garantiza la evaluación independiente de los mismos por las autoridad ambiental pertinente.

La Nación, entonces, no ha intervenido conforme a derecho, y su no intervención significa la violación de las leyes 24354 y 2387.

Con respecto a la provincia de Misiones, no ha existido conforme le obliga la ley, una intervención técnica y política fundada por parte del Ministerio de Ecología de Misiones en el proceso de formulación de los términos de referencia de los estudios citados y de los pliegos utilizados.

Esta falta intervención Señor Defensor Del Pueblo, viola las leyes 24354 y 23879.

4. El accionar del Estado viola la constitución nacional y la constitución provincial de Misiones

Con respecto a la NO participación de la provincia de Misiones, sabido es que **ningún** organismo nacional o supranacional puede convocar a estudiar los recursos naturales o los ecosistemas que son del dominio originario de una Provincia, sin el **consentimiento orgánico e institucional** de la misma.

Esto es así, no sólo a partir de la reforma constitucional (art. 41 y 124 CN) sino que es una garantía establecida expresamente en la Constitución de Misiones.

Por lo tanto, debería existir una manifestación legislativa promulgada por el Poder Ejecutivo de Misiones que **aprobara los términos de referencia** de los estudios de impacto ambiental hoy adjudicados.

Estamos convencidos que estos actos legislativos y administrativos no existen.

Corresponde en esta instancia citar el fallo dictado por la Justicia Federal de Entre Ríos que en este sentido y en un caso similar (intento de represamiento del Paraná Medio) determinó:

"...Por ello es que siendo el objeto de estudio un recurso natural, las provincias como dueñas naturales y originarias de los recursos naturales **deben necesariamente se parte en la toma de decisiones desde la faz inicial**, ello como consecuencia de nuestro sistema federal de gobierno, lo previsto en el Art. 124 de la Constitución Nacional y el reparto de competencias dispuesto por el ya citado Art. 41. " [la negrita nos pertenece]

"DANERI, Jorge O. Y OTROS c/PODER EJECUTIVO NACIONAL- ACCION DE AMPARO-" Expte. Nro. 101. "B" F. 233", Poder Judicial de la Nación. Sentencia. 2 de mayo de 1997. Dr. ANIBAL M RIOS JUEZ FEDERAL.

El reconocido jurista Bidart Campos - citado en el fallo que nos ocupa- nos enseña sobre la necesidad de un federalismo de concertación en materia de Derecho Ambiental, este reconocimiento se diluye y vulnera ante la actitud de **la EBY y la COMIP** en el presente caso.

El maestro constitucionalista reflexiona:

"La reforma ha reconocido implícitamente que cuidar el ambiente es responsabilidad prioritaria del poder que tiene jurisdicción sobre él o que equivale a asumir la regla de que la jurisdicción es como principio, local-provincial- "

Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentina, Tomo VI
La reforma constitucional de 1.994. EDIAR. 1995, Pág. 303"

La omisión de intervenir conforme a derecho por parte del Estado misionero en cualquier tipo de actividad que se realice relacionada con una posible construcción de la mega represa en su territorio viola los artículos 41 y 124 de la constitución nacional y los artículos arts. 7, 11, 12, 56, 58, 66, 179 de la constitución provincial de Misiones

5. El Estado de Misiones viola la ley provincial 3263

La provincia de Misiones, como ya hemos dicho hasta el hartazgo, debe y tiene que participar en forma clara y transparente en este proceso, pero más aún, el gobierno misionero esta obligado a rechazar cualquier tipo de actividad que se realice relacionada con una posible construcción de la mega represa en su territorio.

Esto, porque dicha mega-obra ha sido rechazada por un mecanismo de excepción e innovador de democracia semidirecta como lo es el plebiscito; en un proceso donde el Poder Legislativo de Misiones intervino en dos oportunidades: al sancionar la ley de convocatoria Nro. 3220 y al sancionar la Ley 3263 de aprobación del acto de votación y su resultado, en donde el 86 % de la población le dijo NO A CORPUS.

Adviértase entonces, que Misiones no está cumpliendo con las disposiciones de su propia Ley, al permitir y consentir que la nación inicie un estudio de impacto ambiental en su provincia, siendo que una normativa específica

prohíbe cualquier actuar al respecto que esté relacionado con la construcción de la represa.

Por el contrario, en el caso en que la Nación insista en realizar cualquier tipo de actividad relacionada con el proceso de construcción de la mega represa Corpus Christi, llámese Estudio de Impacto Ambiental o cualquier otro estudio, la Provincia de Misiones, a través de sus autoridades, por ser su jurisdicción puede y debe oponerse.

IV. HACE PRESENTE

Que, otra muestra más de la falta de claridad en el proceso, es que nadie sabe precisamente de donde salió el dinero para el E.I.A., y de ser la Eby quien lo otorgó, creemos que esta entidad está cometiendo un acto ilícito, ya que no puede re-direccionar recursos propios, cuando queda pendiente de cumplimiento un sin números de deberes, reparaciones, y compensaciones, en la represa que hoy administra.

Este acto es sin duda otra muestra más, de la falta de control por parte del Estado nacional con respecto a la Eby, que dispone de fondos que son de y para la gente damnificada, para un estudio en la cual esta institución no tiene ninguna vinculación ni responsabilidad directa.

V. PETITUM

En razón de todo lo expuesto al Sr. Defensor del Pueblo solicitamos:

- 1) Que el Sr. Defensor investigue las actuaciones cumplidas hasta el presente por los organismos públicos, Estado Nacional y Provincial de Misiones, encargados de intervenir en el procedimiento de licitación del estudio de impacto ambiental.
- 2) Que en uso de sus atribuciones y amplias potestades consagradas por la C.N. art. 86, el Sr. Defensor del Pueblo requiera del Ministerio de Infraestructura y de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental y demás organismos nacionales y de la provincia de Misiones con competencias parciales o concurrentes en la materia expuesta, la remisión de copias certificadas de todas las actuaciones en las cuales esas instituciones hayan intervenido en la especie;
- 3) Y en virtud de lo expuesto en el punto anterior, se exija a la COMIP, que envíe a la Defensoría, todos los informes y escritos relacionados con el procedimiento de licitación del estudio de impacto ambiental, incluyendo los pliegos de licitación y el contrato de concesión.
- 4) Que tenga especial referencia a lo expresado en el hace presente, y en consecuencia determine con claridad quién dispuso de los fondos para que se realice el estudio de impacto ambiental

5) Tenga por ampliada la presente queja, haciendo lugar a la misma y en consecuencia proceda a impugnar la concesión de la licitación aludida, anulando el proceso de licitación por violar las leyes nacionales nro. 24.354 y nro. 23879 y la leyes de la provincia de Misiones Nro. 3220 y la Ley 3263.-

En definitiva, sollicitamos al Sr. Defensor, que impugne todo el proceso de licitación, se realicen las recomendaciones pertinentes a los responsables directos y en su caso se inicien las acciones penales y civiles y cautelares que correspondan en cumplimiento a los derechos-deberes a su cargo de conformidad al art. 41 de la CN y demás normas ya citadas en la presentación originaria.

Sin más y en la seguridad de que el Sr. Defensor del Pueblo interpretará cabalmente las inquietudes aquí planteadas, y la magnitud de las consecuencias del mega proyecto Corpus Christi que comprometen los derechos humanos de las generaciones argentinas presentes y futuras. Razones todas ellas más que suficientes, para acoger esta ampliación de la queja y proceda conforme lo solicitado.

Respetuosamente,

Dr. Juan M. Picolotti
Asesor Legal
Fundación Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente

DIOS GUARDE A UD.

Nota: Los firmantes de la presente denuncia lo hacen también en representación de las organizaciones de la sociedad civil citadas a fojas 1 de autos, a saber:

Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente (CEDHA), Córdoba

Fundación Proteger, Santa Fe

Taller Ecologista ,Santa Fe

Grupo Ecologista Cuña Piru, Misiones

Red de Asociaciones Ecologistas de Misiones (RAE)

Foro Ecologista de Paraná

Fundación para la Defensa del Ambiente (FUNAM), Córdoba

^[1] "Ingeniería y Asistencia Técnica Argentina S.A."